



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0493/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00092 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Virginia Polanco de Hernández, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70 numeral 2, de la Ley 137-11, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora VIRGINIA POLANCO DE FERNÁNDEZ, en fecha 21 de mayo de 2018, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), por haber sido intempesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora VIRGINIA POLANCO DE FERNÁNDEZ, en fecha 21 de mayo de 2018, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), en consecuencia ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), pagar a favor de la accionante VIRGINIA POLANCO DE FERNÁNDEZ la compensación de un sueldo por cada año de servicio, calculados al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos con 77/100 (RD\$17,471.77), por los motivos expuestos.

CUARTO: CONCEDE a la parte accionada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) un plazo de treinta (30) días a los fines correspondientes.

QUINTO: IMPONE a la accionada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la señora VIRGINIA POLANCO DE FERNÁNDEZ, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, VIRGINIA POLANCO DE FERNÁNDEZ, a la parte accionada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 364/2019, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, Virginia Polanco de Fernández, mediante acto de notificación del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 364/2019, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Virginia Polanco de Fernández, mediante acto de notificación del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 5098-2019, emitido por la Secretaría General del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo y recibido el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

16. Que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en su artículo 170 dispone: Pensión por Sobrevivencia Pensión por sobrevivencia es la prestación económica vitalicia o temporal en efectivo a que tienen derecho los familiares de los miembros de la Fuerzas Armadas activos o en retiro y los asimilados militares, en los casos y condiciones que establece esta ley y la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

17. Que la precitada norma legal establece en su artículo 160 numeral 2, entre los beneficios de los miembros de la institución castrense, el derecho al disfrute de una compensación por cada año de servicio, lo que constituye el reclamo de la accionante, por los años de servicio prestados por su finado esposo;

18. Que asimismo dispone el párrafo del artículo 169, que además de los haberes de retiro establecidos en la ley (139-13), tendrán derecho a las compensaciones por año de servicio establecidas en el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su reglamento de aplicación;

19. Que de los artículos precedentemente citados se desprende el hecho de que la señora Virginia Polanco de Fernández (Vda), tiene derecho a recibir como esposa supérstite, los beneficios correspondientes a la compensación dispuesta por la ley, a razón de un salario por cada año de servicio prestado por el finado Silverio Nicolás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández Reyes, en base al monto de RD\$17,471.77, que es la cantidad que establece la certificación núm. 112-2019, expedida por el Encargado de la División de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, en fecha 16/01/2019, por lo que acoge la presente acción constitucional de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, solicita en cuanto a la forma que se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia de amparo núm. 0030-03-2019-SSEN-00092. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

De lo anterior, se colige, que al momento del fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, es decir, el día 19 de mayo del año 2000, ni siquiera existía la Circular No. 1 de fecha (07) de julio del año 2000, cuya norma otorga derechos a los miembros de las Fuerzas Armadas o a sus causahabientes supérstites; pero, además, la misma circular establece que deberá pagarse el salario vigente al momento del fallecimiento. Empero, en la especie, el tribunal a quo aplicó como pago por compensación de salario el monto de Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y un pesos dominicanos (RD\$17,471.77), cuando dicho fallecimiento se produjo en fecha 19 de mayo de año 2000, es decir hace más de 18 años.

Que por vía de consecuencia, la sentencia impugnada además de violar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, también transgrede el principio de irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica; en razón de que se retrotrae, sin observar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, otorgarle a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrida Virginia Polanco de Fernández beneficios que no existan al momento del fallecimiento de su esposo, por lo que la parte recurrente no está obligada a suplir prerrogativas que no existan ni en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, ni en reglamento alguno. Por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en el presente recurso, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Virginia Polanco de Fernández, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en donde solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00092, reconoció los derechos fundamentales a la señora Virginia Polanco de Fernández, en virtud de que la misma era la esposa hasta la hora que lo sorprendió la muerte del señor Silverio Nicolas Fernández Reyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión de amparo, alegando lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, depositado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), por mediación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus abogados constituidos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente tanto en la forma como en el fondo por consiguiente para no incurrir en repeticiones innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el escrito de defensa contra la Sentencia de amparo por ser procedente en la forma y conforme a las leyes que rigen la materia.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa figuran:

1. Extracto de Acta de Matrimonio emitido por la Junta Central Electoral el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Extracto de Acta de Defunción emitido por la Junta Central Electoral el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación 112-19 emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el caso se origina con la interposición de la acción de amparo por parte de la señora Virginia Polanco de Fernández contra el Instituto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) alegando que dicha institución militar le había negado su derecho a la pensión por ser viuda del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, exmiembro de las Fuerzas Armadas al momento de su muerte.

En virtud de la acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092 del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción y ordenando el pago de la compensación de un sueldo por cada año de servicio del señor Fernández Reyes en las Fuerzas Armadas a favor de señora Virginia Polanco de Fernández. No conforme con la decisión, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

10.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

10.3. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las Sentencias TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

10.4. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como punto de partida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el hoy recurrente fue notificado la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 364/2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

10.5. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que las fechas no hábiles para el cómputo del plazo son el viernes veintiuno (21), el sábado veintidós (22), el domingo veintitrés (23), el viernes veintiocho (28), el sábado veintinueve (29), el domingo treinta (30) de junio; y las fechas hábiles son el lunes veinticuatro (24), martes veinticinco (25), el miércoles veintiséis (26), el jueves veintisiete (27) de junio y el lunes uno (1) de julio.

10.6. Según se hace constar en el expediente que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas presentó su recurso de revisión constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que demuestra que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y cumple el criterio previsto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.¹

10.7. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, la instancia recursiva satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, alegando que el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, el debido proceso y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva. Estos alegatos obligan a este órgano constitucional a conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y, consecuentemente, los méritos de este recurso de revisión.

10.8. Este órgano constitucional ha verificado, asimismo, que el recurrente, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el recurrente, ya que tuvo la condición de parte accionada ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que este caso se refiere.

10.9. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para

¹ Criterio sobre la validez de la notificación a persona desarrollados en ambas decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar asentando los precedentes con relación al derecho a la pensión de los sobrevivientes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

11. Fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. La parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), solicita a este tribunal que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092, por habersele vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica.

11.2. El recurrente alega que la sentencia objeto de revisión vulnera sus derechos fundamentales estableciendo lo siguiente:

De lo anterior, se colige, que al momento del fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, es decir, el día 19 de mayo del año 2000, ni siquiera existía la Circular No. 1 de fecha (07) de julio del año 2000, cuya norma otorga derechos a los miembros de las Fuerzas Armadas o a sus causahabientes supérstites...

Que por vía de consecuencia, la sentencia impugnada además de violar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, también transgrede el principio de irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica; en razón de que se retrotrae, sin observar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, otorgarle a la recurrida Virginia Polanco de Fernández beneficios que no existan al momento del fallecimiento de su esposo, por lo que la parte recurrente no está obligada a suplir prerrogativas que no existan ni en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, ni en reglamento alguno. Por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en el presente recurso, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho.

11.3. La parte recurrida, señora Virginia Polanco de Fernández, en su escrito de defensa se limitó a expresar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 0030-03-2019-SS-00092, reconoció los derechos fundamentales a la señora Virginia Polanco de Fernández, en virtud de que la misma era la esposa hasta la hora que lo sorprendió la muerte del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes.

11.4. La Procuraduría General Administrativo motivó en su escrito de defensa lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, depositado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), por mediación de sus abogados constituidos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente tanto en la forma como en el fondo por consiguiente para no incurrir en repeticiones innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el escrito de defensa contra la Sentencia de amparo por ser procedente en la forma y conforme a las leyes que rigen la materia.

11.5. Sobre la base de las motivaciones expuestas por las partes del presente proceso, este Tribunal Constitucional entiende pertinente identificar las normativas que estuvieron vigentes al momento del fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, para así poder determinar cuáles derechos adquiridos eran accesibles para la señora Virginia Polanco de Fernández.

11.6. El señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, siendo miembro activo de la Fuerza Aérea Dominicana (F.A.D.) donde ostentaba el rango de capitán, falleció el diecinueve (19) de mayo del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. De acuerdo con la fecha del fallecimiento del señor Fernández Reyes, la normativa que regulaba la implementación de la seguridad social de los miembros pertenecientes de las Fuerzas Armadas (FF. AA) era la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

11.8. Llegado a este punto, conviene reiterar que la parte recurrente hace mención de la Circular núm. 1, del (7) de julio del dos mil (2000), indicando que dicha normativa fue emitida posterior al fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes.

11.9. Sin embargo, esta sede constitucional ha verificado que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de que el beneficio otorgado por la sentencia impugnada a la señora Virginia Polanco de Fernández no existía al momento del fallecimiento del Silverio Nicolás Fernández Reyes, había normas internas que preveían ese beneficio con anterioridad.

11.10. Nos referimos a la Circular núm. 4, emitida por la entonces Secretaría de las Fuerzas Armadas el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), la cual dispuso:

Párr 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. de Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el “Plan de Retiro de “ISSFAPOL”, implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados en situación de retiro, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional.

Párr 2. Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente: (25) años, el equivalente el 71% de (25) sueldos, (26) años, el equivalente al 74% de (26) sueldos, (27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos, (28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos, (29) años, el equivalente al 83% de (29) sueldos, (30) años, el equivalente al 86% de (30) sueldos, (31) años, el equivalente al 89% de (31) sueldos, (32) años, el equivalente al 91% de (32) sueldos, (33) años, el equivalente al 94% de (33) sueldos, (34) años, el equivalente al 97% de (34) sueldos, (35) años, el equivalente al 100% de (35) sueldos.

Párr 3. En ningún caso, los beneficios establecidos en la presente Circular podrán exceder de (35) sueldos.

(...)

Párr 7. Las viudas de los afiliados del ISSAFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular,⁷ serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido. Asimismo, estará amparada con estas disposiciones, la madre del afiliado soltero, fallecido, sin haber dejado viuda ni hijos con vocación legal para heredar.

11.11. A todo lo antes señalado, tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada, se ha demostrado a este tribunal que real y efectivamente, tras el fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, su esposa, señora Virginia Polanco de Fernández tenía el derecho como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Este tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre aspectos similares donde la compañera de vida ha acudido a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para pedir que le sea reconocido el beneficio de un salario por cada año de servicio de militares fallecidos. Mediante Sentencia TC/0027/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció lo siguiente:

v. A todo lo antes señalado, ha demostrado a este tribunal que real y efectivamente, tras el fallecimiento y posterior puesta en retiro con derechos a pensión del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, su esposa, accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes, tenía el derecho, como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

(...) al tratarse sobre un derecho de esta naturaleza, tal como es el pago de un salario por cada año de servicio realizado en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana en ocasión de haber sido puesto en retiro, a quien fuera su esposo, señor Cesáreo Abad Hernández, derecho este ya adquirido, es oportuno señalar que las solicitadas prestaciones son unas conquistas logradas por el esposo de la hoy recurrente, señor Cesáreo Abad Hernández, quien duró más de treinta (30) años ininterrumpidos en sus labores militares dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. Dichas prestaciones especiales, otorgadas a cada militar que haya cumplido veinticinco (25) años o más en servicio activo y que haya sido colocado en situación de retiro, constituyen un derecho consolidado que no prescribe, muy por el contrario, perdura en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En ese mismo sentido se pronunció este tribunal mediante Sentencia TC/0215/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), al establecer que:

q. Luego de verificar que le corresponde a la referida institución el cumplimiento de los beneficios contenidos en la Circular núm. 4-1996, procede determinar si los accionantes y actuales recurridos tienen derecho al beneficio indicado.

r. En el presente caso, en el expediente hay evidencia de que el esposo y padre de los hoy recurridos fue militar del Ejército de la República Dominicana, desde el primero (1º) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), lo que equivale a treinta y dos (32) años. En este sentido, según la circular previamente descrita le corresponde el equivalente al noventa y un por ciento (91%) de (32) sueldos o salarios; beneficio este que le pertenece a la viuda del finado, la señora Marisol de Jesús Martínez, que es una de las accionantes en el presente caso.

11.14. Igualmente, debemos indicar que por la naturaleza de la conculcación del derecho envuelto, este tribunal advierte que las Fuerzas Armadas Dominicanas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, tenía el deber de informar a la señora Virginia Polanco de Fernández, en su calidad de continuadora jurídica de quien en vida fuera el señor Silverio Nicolás Fernández Reyes la existencia del derecho ganado por el referido militar, relativo a dichas prestaciones especiales, por lo que este tribunal constitucional considera que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), por no haberse comprobado la vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUATRO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA); a la parte recurrida, la señora Virginia Polanco de Fernández; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la señora Virginia Polanco de Fernández (Vda.) contra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), con el objeto de que se ordene a la parte accionada el pago de los beneficios correspondientes a la compensación prevista por la ley equivalente a un (1) salario por cada año de servicio prestado por el finado Silverio Nicolás Fernández Rey, calculada sobre la base del monto de diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos con 77/100 (RD\$17,471.77), suma consignada en la certificación núm. 11, expedida por el encargado de la División de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). La pretensión se fundamenta en el derecho fundamental a la seguridad social que corresponde a la señora Virginia Polanco de Fernández en su condición de cónyuge supérstite.

2. Resultó apoderada de la acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092, del dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), la acogió. En consecuencia, ordenó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) pagar a favor de la parte accionante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación de un (1) sueldo por cada año de servicio, calculados al monto de diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos con 77/100 (RD\$17,471.77).

3. No conforme con dicho fallo, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

4. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la decisión impugnada, al verificar, esencialmente, lo que sigue:

k) A todo lo antes señalado, tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada, ha demostrado a este tribunal que real y efectivamente, tras el fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, su esposa, señora Virginia Polanco de Fernández tenía el derecho como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

l) Este tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre aspectos similares donde la compañera de vida ha acudido a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para pedir que le sea reconocido el beneficio de un salario por cada año de servicio de militares fallecidos. Mediante Sentencia TC/0027/16 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció lo siguiente: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Igualmente, debemos indicar que por la naturaleza de la conculcación del derecho envuelto, este tribunal advierte que las Fuerzas Armadas Dominicanas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, tenía el deber de informar a la señora Virginia Polanco de Fernández, en su calidad de continuadora jurídica de quien en vida fuera el señor Silverio Nicolás Fernández Reyes la existencia del derecho ganado por el referido militar, relativo a dichas prestaciones especiales, por lo que, este tribunal constitucional considera que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00092 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por no haberse comprobado la vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.

5. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos la presente disidencia respecto de la decisión adoptada, por disentir del criterio asumido por la mayoría de los jueces que integran este plenario constitucional. A nuestro juicio, tanto el juez de amparo como este colegiado incurren en un error jurídico al reconocer a la otrora accionante derechos que no le corresponden. En efecto, la compensación cuyo pago se ordena a la institución accionada constituye una prestación respecto a la cual su causa jurídica se encuentra directamente vinculada a los servicios prestados por el señor Silverio Nicolás Fernández Rey durante su carrera militar. Se trata de una ventaja económica reconocida en consideración a circunstancias inherentes a su condición y desempeño personal de miembro de las Fuerzas Armadas y al tiempo de servicio acumulado por este, de manera que su fundamento se encuentra ligado a la relación laboral personal que mantuvo con la institución militar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Desde esta perspectiva, la condición de cónyuge supérstite no resulta, por sí sola, suficiente para reclamar la prestación controvertida. La compensación en cuestión encuentra su fundamento en los servicios prestados personalmente por el señor Silverio Nicolás Fernández Rey durante su carrera militar y en la relación laboral que este mantuvo con las Fuerzas Armadas. En consecuencia, la titularidad originaria de dicho beneficio se encuentra vinculada a circunstancias individuales que únicamente concurrían en la persona del militar.

7. En tal sentido, para que una prestación de esta naturaleza pueda ser exigida por un tercero distinto de su titular originario, resulta indispensable que exista una disposición normativa expresa que autorice dicha extensión subjetiva. Sin embargo, no advertimos disposición normativa que extienda expresamente a la cónyuge supérstite el beneficio reclamado, a saber, la compensación derivada de los años de servicio prestados por el militar fallecido. La mera condición de esposa sobreviviente no tiene la virtud de convertirla en titular de una prestación cuya causa jurídica radica exclusivamente en una relación de servicio de la que nunca formó parte.

8. Aun si se admitiera, a los fines del debate, que la condición de cónyuge supérstite habilita a la señora Virginia Polanco de Fernández para reclamar la prestación controvertida, su pretensión tampoco podría prosperar. Ello así porque los beneficios económicos cuya actualización e indexación reclama no existían al momento del fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, sino que fueron instituidos con posterioridad mediante disposiciones administrativas.

9. En efecto, el derecho reclamado debe examinarse conforme al régimen jurídico vigente al momento en que ocurrió el fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes, pues es en ese instante cuando se determina el conjunto de derechos y prestaciones susceptibles de integrar su patrimonio.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitir una solución distinta equivaldría a reconocer eficacia retroactiva a disposiciones posteriores, alterando situaciones jurídicas definitivamente consolidadas bajo una normativa anterior.

10. Siendo entonces que, de conformidad con el extracto de acta de defunción que obra en el expediente, el señor Silverio Nicolás Fernández Reyes falleció el diecinueve (19) de mayo de dos mil (2000). Sin embargo, como se puede comprobar, la Circular núm. 1, mediante la cual se dispuso que la compensación correspondiente fuera calculada sobre la base del salario vigente al momento del fallecimiento de un militar es de fecha siete (7) de julio de dos mil (2000), es decir, fue emitida con posterioridad al fallecimiento del causante. En consecuencia, tal disposición no formaba parte del ordenamiento aplicable al momento de producirse el hecho generador de la prestación.

11. En ese sentido, resulta incorrecto sostener que la señora Virginia Polanco de Fernández ostentaba un derecho adquirido respecto de beneficios que no habían sido creados ni reconocidos por el ordenamiento jurídico al momento del fallecimiento de su esposo. Los derechos adquiridos presuponen la existencia previa de una norma que los consagre y de un presupuesto fáctico que permita su nacimiento e incorporación efectiva a la esfera jurídica de su titular. Por consiguiente, los beneficios establecidos con posterioridad al fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes no podían generar derechos adquiridos ni ser invocados para modificar los efectos jurídicos de una situación ya consolidada.

12. La imposibilidad de reconocer derechos adquiridos respecto de beneficios inexistentes al momento del hecho generador encuentra fundamento en el principio constitucional de irretroactividad de la ley y en la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

13. Como se advierte, la retroactividad de la ley solo procede cuando resulta favorable a quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena. Tal supuesto excepcional no concurre en el caso de la especie, por lo que no existe fundamento constitucional que justifique la aplicación retroactiva de la norma invocada por la cónyuge supérstite.

14. Este tribunal constitucional se ha referido al principio de irretroactividad de la ley mediante la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del dos mil doce (2012), así como en la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020). En esta última el Tribunal, refiriéndose a la primera de esas dos decisiones, afirmó lo siguiente:

[...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

15. Asimismo, en esa Sentencia TC/0272/20, precisó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efecto [sic], el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho [sic].

16. Sobre el contenido del principio de seguridad jurídica ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), confirmada por la Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que:

[...] la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

17. A la luz de estos criterios jurisprudenciales, se establece que la circunstancia de que, con posterioridad, la Administración haya dispuesto determinados mecanismos de compensación o actualización económica no autoriza a extender sus efectos a situaciones jurídicas agotadas antes de su entrada en vigor. Lo contrario supondría desconocer los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, generando consecuencias patrimoniales que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron previstas ni por el legislador ni por la propia Administración al momento de producirse el hecho generador de la prestación.

18. En consecuencia, la decisión adoptada por la mayoría no solo reconoce a la accionante una prestación respecto de la cual no se advierte una habilitación normativa expresa que la convierta en titular de dicho beneficio en su condición de cónyuge supérstite, sino que además aplica a su favor un régimen de compensación establecido con posterioridad al fallecimiento del señor Silverio Nicolás Fernández Reyes. Con ello, se atribuyen efectos retroactivos a disposiciones que no formaban parte del ordenamiento jurídico vigente al momento de producirse el hecho generador de la prestación, alterando una situación jurídica consolidada en contradicción con los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica consagrados en el artículo 110 de la Constitución.

Conclusión:

19. Por las razones anteriormente expuestas, estimamos que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debió ser acogido, la sentencia impugnada revocada y, en consecuencia, rechazada la acción de amparo. A nuestro juicio, la decisión adoptada por la mayoría parte de una premisa jurídicamente incorrecta al atribuir a la señora Virginia Polanco de Fernández la titularidad de una prestación cuyo fundamento se encuentra en la relación laboral sostenida exclusivamente por el señor Silverio Nicolás Fernández Reyes con las Fuerzas Armadas, sin que exista una disposición normativa expresa que autorice su reconocimiento en favor del cónyuge supérstite.

20. De igual manera, la sentencia desconoce que los beneficios económicos cuya aplicación se pretende fueron establecidos con posterioridad al fallecimiento del referido militar y, por tanto, no formaban parte del régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico vigente al momento de producirse el hecho generador de la prestación. En tales circunstancias, su reconocimiento supone atribuir efectos retroactivos a disposiciones posteriores y otorgar a la accionante compensaciones patrimoniales que no habían ingresado válidamente a su esfera jurídica, en contravención de los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica consagrados en el artículo 110 de la Constitución.

21. En consecuencia, entendemos que la protección constitucional dispensada por la mayoría carece de sustento jurídico suficiente, pues termina reconociendo un derecho que no encuentra apoyo en el ordenamiento aplicable al momento de consolidarse la situación jurídica controvertida. Tales son los motivos sobre los cuales sostenemos nuestra posición.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria